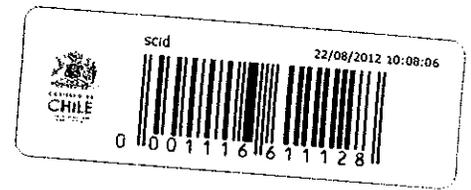


MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
VEDA EXTRACTIVA OSTIION DEL NORTE XV-IV REGS.



3800

ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA DEL RECURSO OSTIÓN DEL NORTE EN AREA QUE INDICA.

DECRETO EXENTO Nº 852

SANTIAGO, 24 AGO. 2012

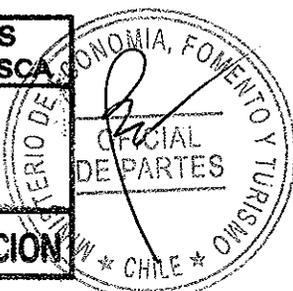
VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en Informe Técnico (R. PESQ.) Nº 135/2012, de fecha 26 de Julio de 2012, por el Consejo Zonal de Pesca de la XV-II Regiones mediante Oficio Ord./ZI/Nº 129, de fecha 3 de Agosto de 2012, y del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord. Nº 034/2012, de fecha 14 de Agosto de 2012; los Oficios (D.D.P.) ORD. Nº 1972 y Nº 1973, ambos de fecha 27 de Julio de 2012, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; los D.S. Nº 146 de 1986, Nº 198 de 1988, Nº 208 de 1991 y los Decretos Exentos Nº 86 de 1993, Nº 101 de 1995, Nº 223 de 2000, Nº 411 de 2002 y Nº 1208 de 2007, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que mediante los D.S. Nº 146 de 1986, Nº 198 de 1988, Nº 208 de 1991 y los Decretos Exentos Nº 86 de 1993, Nº 101 de 1995, Nº 223 de 2000, Nº 411 de 2002 y Nº 1208 de 2007, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se estableció una veda extractiva para el recurso Ostión del norte *Argopecten purpuratus* en el área marítima comprendida entre la actual XV Región de Arica y Parinacota y la IV Región de Coquimbo.

Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y los Consejos Zonales de Pesca de la XV-I-II Regiones y de la III-IV Regiones, mediante Informes Técnicos citado en Visto, han recomendado mantener la veda extractiva indicada precedentemente, con el objeto de restaurar y conservar los principales bancos de ostión del norte presentes en el área marítima de la XV a la IV Regiones.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
24 AGO 2012
TERMINO DE TRAMITACION



Que el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas extractivas por especie en un área determinada.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda extractiva para el recurso Ostión del norte *Argopecten purpuratus*, en el área marítima comprendida entre la XV Región de Arica y Parinacota y la IV Región de Coquimbo, por un periodo de 5 años contados desde la fecha de publicación en extracto del presente decreto en el Diario Oficial y a texto íntegro en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2º.- Durante el período de veda extractiva fijado en el artículo precedente, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se registrarán para estos efectos, por sus respectivos planes de manejo debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá, mediante Resolución, establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO
PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

JEFE SUPLENTE DIVISION JURIDICA

Lo que transcribe para su conocimiento,
Saluda atentamente a Ud.

PABLO GALILEA CARRILLO
Subsecretaría de Pesca

FPR/ACG/MAP
DIVISION JURIDICA

ASEEL
GABINETE N°